

REQUISITOS DOCUMENTALES, DE INSTALACIONES, MANEJO, HIGIENE Y
BIOSEGURIDAD PARA UNIDADES DE AISLAMIENTO DE IMPORTACIÓN (UAI)
DE ÉQUIDOS

1. REQUISITOS DOCUMENTALES, DE INSTALACIONES, MANEJO, HIGIENE Y
BIOSEGURIDAD.

1.1. DISPOSICIONES GENERALES.

- 1.1.1. Las instalaciones y las medidas para su funcionamiento temporal aplicadas durante el transcurso de una cuarentena deben garantizar el mantenimiento de los animales aislados, sin ningún contacto directo ni indirecto con otros animales y, asimismo, impedir el ingreso o el egreso de agentes patógenos del local.
- 1.1.2. El interesado propone la Unidad de Aislamiento de Importación (UAI), a través de la Solicitud de Importación, para su evaluación por parte del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), y es responsable de cumplir con las condiciones establecidas en la presente resolución y de asumir los costos generados por el trámite y los desplazamientos que le demande al personal del SENASA verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente anexo.
- 1.1.3. La autorización otorgada por el SENASA para el funcionamiento de la UAI es temporal, es decir, que alcanza UN (1) período de UNA (1) cuarentena de remesa importada, puntualmente.
- 1.1.4. El Veterinario Oficial del SENASA a cargo de la cuarentena debe inspeccionar el área circundante a la UAI, las instalaciones y el sector de alojamiento propuesto (sector de potreros/estabulación), en forma previa al inicio del período de aislamiento, a fin de verificar el cumplimiento de las pautas de aislamiento aquí mencionadas y autorizar su funcionamiento temporal, por el lapso de duración de la cuarentena para la cual fuera solicitada su autorización.
- 1.1.5. Una vez autorizado su funcionamiento como UAI, esta debe ser registrada por el SENASA en el Sistema Único de Registro (SUR) bajo la actividad de “Unidad de Aislamiento de Importación”.
- 1.1.6. El establecimiento donde se encuentra ubicada la UAI debe estar inscripto en el

Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) del SENASA.

- 1.1.7. La UAI debe encontrarse claramente delimitada por vallado, muros, alambrado u otro sistema de contención que impida la circulación de animales no pertenecientes a ella y garantice el aislamiento de los équidos importados. Su ubicación debe garantizar la ausencia de animales distintos a los de la remesa en un radio de, al menos, DIEZ METROS (10 m), y para el caso de aislamiento en boxes, estos no podrán estar sobre otra zona de boxes, o sea, deberán ubicarse únicamente en planta baja.
- 1.1.8. Para el acceso a la UAI se deberá habilitar UN (1) único acceso desde el exterior para las personas y los vehículos afectados al aislamiento y los animales importados. Dicho acceso debe permanecer cerrado y debe exponerse en él, un aviso con la leyenda “CUARENTENA EN CURSO”, el que debe ser replicado en todo su perímetro. Los vehículos deben mantenerse a una distancia de al menos CIEN METROS (100 m) respecto del ingreso a la UAI.
- 1.1.9. El acceso habilitado será el que asegure el traslado más directo hacia el lugar de alojamiento temporal, con el fin de evitar la toma de contacto directo o indirecto de los animales de la remesa cuarentenada con animales del stock permanente del establecimiento, si los hubiera.
- 1.1.10. En el acceso a la UAI debe existir un sitio para el lavado de manos con cepillo y disponibilidad permanente de jabón, como así también un pediluvio con desinfectante aprobado por el SENASA y dosificado de acuerdo con las recomendaciones del fabricante, el que debe ser de paso obligado para el lavado de calzado al ingreso y al egreso de dicha unidad. En caso de instalaciones a campo, las personas deben lavarse las manos en otro sector y luego desinfectarse con alcohol.
- 1.1.11. La UAI debe contar con bebederos y comederos. El agua de bebida a utilizar por la remesa no debe ser compartida con otros animales del predio o externos a él. No deben existir cauces de agua (vertientes, arroyos, mallines) que atraviesen la UAI o que linden con ella.
- 1.1.12. En caso de ser necesario contar con una manga fija o móvil para la realización de

las tareas sanitarias (sujeción, toma de muestras, vacunación, etcétera), esta debe ser de uso exclusivo para la remesa, o bien ser desinfectada antes y después de su uso, con desinfectantes aprobados para tal fin.

- 1.1.13. El material de trabajo y/o sujeción (sogas, cabestro o bozales, etcétera) de uso habitual del personal designado para el aislamiento debe ser destinado exclusivamente a los animales de la remesa. Luego de finalizado el período de aislamiento, debe ser sometido a desinfección mediante productos aprobados por el SENASA, que aseguren la inactivación de agentes patógenos.
- 1.1.14. Si se tratase de locales de estabulación, los elementos utilizados (baldes, comederos, etcétera) no deben ser compartidos con otros animales que no formen parte de la remesa.
- 1.1.15. En caso de existir más de UNA (1) UAI en un mismo predio, su registro y funcionamiento debe ser independiente y cada una debe alojar distintas remesas.
- 1.1.16. Debe designarse un Veterinario privado, acreditado para la especie, como responsable de la salud de los animales cuarentenados, con disponibilidad las VEINTICUATRO (24) horas. En caso de un evento, es el responsable de comunicarlo al Veterinario Oficial del SENASA y coordinar las acciones o los tratamientos necesarios, mediante Declaración Jurada (DDJJ).
- 1.1.17. Minimizar la presencia de roedores y vectores, a través del control de malezas y residuos.
- 1.1.18. Decesos: en caso de ocurrir el deceso de UNO (1) de los animales de la remesa, se debe realizar la necropsia bajo supervisión oficial en un área de la UAI separada del resto de la remesa. Se debe dejar constancia de ello en un informe de necropsia para poner en conocimiento del deceso a la Dirección de Comercio Exterior Animal (DCEA) de la Dirección Nacional de Sanidad Animal (DNSA) y a la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico (DGLyCT), ambas del SENASA. Luego de la toma de muestras, el cadáver se debe disponer como residuo patogénico o proceder a su disposición sanitaria por enterramiento en UNA (1) fosa. El Veterinario Oficial del SENASA debe supervisar además la eliminación de los cadáveres y los materiales de riesgo y la desinfección de elementos y de las instalaciones, en caso de corresponder.

- 1.1.19. Todas las visitas, las inspecciones, las tareas sanitarias y las novedades que realice el Veterinario Oficial del SENASA deben ser registradas en el SUR.
 - 1.1.20. La UAI debe contar con sistemas de registros de novedades sanitarias e inspecciones clínicas diarias.
 - 1.1.21. En caso de equinos deportivos se deberá considerar suspender el entrenamiento durante el período de aislamiento post-ingreso, o bien, si esto no fuera posible, varear en horarios diferidos respecto de otros equinos, o en pistas auxiliares de uso exclusivo para esta remesa. Cada remesa debe cumplir el sistema de manejo “todo dentro, todo fuera” (*all in-all out*) en las instalaciones de aislamiento. Si se añadiera un nuevo animal a una remesa en curso, el período de aislamiento se extenderá hasta la finalización del período del último que entró.
- 1.2. CONTROL DE INGRESOS.
- 1.2.1. La UAI autorizada seleccionada debe estar ocupada únicamente por la remesa importada, asegurando el no contacto directo ni indirecto de los animales que la componen con otros animales ajenos a ella.
 - 1.2.2. Deben restringirse al mínimo posible los movimientos de vehículos, personas y animales de trabajo, procurando realizar exclusivamente las actividades propias del período de aislamiento de importación. La cantidad de operarios manipuladores de los animales importados debe ser la cantidad mínima y suficiente para el manejo, el cuidado y la supervisión de estos, los que deben ser competentes y estar adecuadamente instruidos sobre las medidas indicadas en las condiciones sanitarias que se establecen en el presente anexo.
 - 1.2.3. Toda persona que ingrese a la UAI debe estar previamente autorizada por su Responsable en un Libro de Control de Ingresos, donde se debe declarar no haber tenido contacto con otros animales susceptibles al menos SETENTA Y DOS (72) horas antes, ni tener contacto con otros animales susceptibles por idéntico período de tiempo, después de su egreso del predio.
 - 1.2.4. Toda persona que acceda a la UAI, incluso los operarios, debe contar con vestimenta de protección descartable o de uso exclusivo para el aislamiento, la que debe cubrir completamente el cuerpo, abarcando, además, calzado descartable o impermeable y de fácil desinfección. Asimismo, todos deben lavarse las manos

y utilizar el pediluvio, previo al ingreso a la UAI.

1.3. TRATAMIENTO DE RESIDUOS Y EFLUENTES.

1.3.1. La cama, en caso de corresponder, y los residuos generados durante el período de aislamiento deben ser almacenados hasta el final de la cuarentena en un sector específico de la unidad de aislamiento, evitando fugas, y luego desechados respetando las regulaciones vigentes, o deben ser recolectados con regularidad por una empresa habilitada para tal fin, siempre evitando durante su traslado la diseminación de agentes de enfermedad.

1.3.2. Los residuos provenientes del exterior deben ser eliminados adecuadamente según la normativa local.

1.4. VACÍO SANITARIO.

1.4.1. Luego de finalizado el período de aislamiento, la UAI debe ser limpiada y desinfectada con productos aprobados por el SENASA, dosificados de acuerdo con las recomendaciones del fabricante, y permanecer sin uso por un lapso de SIETE (7) días corridos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2025-56021306- -APN-DGTYA#SENASA - ANEXO II - REQUISITOS DOCUMENTALES, DE INSTALACIONES, MANEJO, HIGIENE Y BIOSEGURIDAD PARA UNIDADES DE AISLAMIENTO DE IMPORTACIÓN (UAI) DE ÉQUIDOS

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.